

IEE/PES/113/2022

No. de Oficio: IEE/SE/2210/2022

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de julio de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Lic. Andrea Evelyn Llamas Alemán, en mi carácter de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con el acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente año dictado dentro del presente expediente, y con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/113/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LIC. ANDREA EVELYN LLAMAS ALEMÁN
COORDINADORA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2210/2022 de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEM-SE-CE-314/2022, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se remite copia certificada de las constancias que integran el expediente IEM-CA-08/2022, signado por María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.	1
		X		Acuerdo de no competencia y remisión, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.	4
		X		Cuaderno de antecedentes identificado con la clave IEM-CA-08/2022.	337
X				Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos, dictado en el expediente IEE/PES/113/2022, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós.	4
X				Oficio IEE/SE/2105/2022 dirigido a la licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/2131/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuerdo de facultad para sustanciar procedimientos sancionadores, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.	3
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEM-SE-CE-349/2022, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se da cumplimiento a solicitud, signado por María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.	1
X				Cuaderno de exhorto identificado con la clave IEM-EXH-01/2022.	4
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la licenciada Irene Cerda Ramos, de fecha siete de julio de dos mil veintidós y anexos.	23
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha siete de julio de dos mil veintidós.	25
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha siete de julio de dos mil veintidós.	6
X				Informe circunstanciado, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós.	2
Total					420

(0519)

Fecha: 08 de julio de 2022.

Hora: 11:00 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 Oficialía de Partes

O. Original
 C.S. Copia Simple
 C.C. Copia Certificada
 C.E. Correo Electrónico



pes / 113

Oficialía de Partes
Entrega: Paquetaria
Recibe: Michelle Chabal H.
Fecha: 17 JUNIO 22
Hora: 14:55 hrs.

Expediente: IEM-CA-08/2022

Oficio: IEM-SE-CE-314/2022

Asunto: Remisión de queja

Morelia, Michoacán, a 15 de junio de 2022.

Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz

Consejero Presidente del Instituto Estatal
Electoral de Aguascalientes

Presente

Además de saludarle, por este conducto me permito informarle que, la Representación Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, promovió ante este Organismo queja en contra de Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, por la presunta comisión de propaganda personalizada, la violación al artículo 134 Constitucional, así como al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior toda vez que, según lo afirmado por la parte quejosa, el denunciado acompañó el día 28 veintiocho de mayo de la presente anualidad, a la candidata a la gubernatura del partido político Morena en el estado de Aguascalientes Nora Ruvalcaba Gámez, con la finalidad de favorecer a dicha candidatura en la jornada electoral en el proceso local electoral de aquella entidad, realizada el pasado 5 cinco de junio.

En ese orden de ideas, sea este el conducto para notificarle en copia certificada, el acuerdo dictado el día 14 catorce de los corrientes, mediante el cual este Instituto determinó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracción XII, del Código Electoral del Estado, 27 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, así como en las tesis de jurisprudencia 03/2011 y 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la no competencia para conocer y resolver la queja de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



mérito, por virtud de que los hechos denunciados se hacen depender del proceso electoral que transcurre en aquella entidad federativa.

En consecuencia, se remite copia certificada de las constancias que integran el expediente IEM-CA-08/2022 al Organismo a su digno cargo, para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

Atentamente



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva del
Instituto Electoral de Michoacán

MLBP/ceag



MICHOACÁN



IEM-CA-08/2022

Morelia, Michoacán, a 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos que integran el expediente en el que se actúa; al respecto la Secretaria Ejecutiva **acuerda:**

Primero. No competencia. El artículo 27 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán¹, el cual señala que en los casos en que se reciba algún escrito carente de vía específica para su tramitación y a partir de su análisis por parte de esta Secretaría Ejecutiva, **se determine que el Instituto no es competente para su tramitación o sustanciación, se deberá remitir mediante oficio el escrito original, a la autoridad que se estime competente**, dejando copia certificada de dichas constancias en el cuadernos de antecedentes respectivo.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 25/2015, intitulada: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**²; ha advertido, que, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral **atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.**

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, a partir de lo señalado en la jurisprudencia en cita, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normatividad electoral local;
- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa; y,

¹ En adelante "Reglamento de Quejas".

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia en mención y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



IEM-CA-08/2022

- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, respecto al uso indebido de recursos públicos que la quejosa señala en su escrito de queja, sirve de referencia la Jurisprudencia 3/2011 **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**³, la cual señala que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y **afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

Ahora bien, del estudio preliminar de la queja se advierte que la parte actora se duele esencialmente de que C. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional de Michoacán, incurrió en propaganda personalizada y la violación al artículo 134 Constitucional, así como al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo anterior toda vez que, acompañó los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, a las candidatas a las gubernaturas del partido político Morena en los estados de Aguascalientes y Quintana Roo, Nora Ruvalcaba Gámez y Mara Ledezma Martínez, respectivamente, con la finalidad de favorecer a dichas candidaturas en la jornada electoral en el proceso local electoral de esas entidades, realizada el pasado 5 cinco de junio.

En tal sentido, es importante destacar, que si bien es cierto que el C. Alfredo Ramírez Bedolla, en efecto es Gobernador del Estado de Michoacán, tal y como se acredita con la constancia de mayoría que obra en el presente expediente; también lo es que la totalidad de los hechos que se denuncian se hacen depender de los procesos electorales que actualmente transcurren en los estados de Aguascalientes y Quintana Roo.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.



MICHOACÁN



IEM-CA-08/2022

Al respecto, en términos de la Jurisprudencia 25/2015, los hechos que denuncia la parte quejosa, se encuentran estipulados como infracción a la normatividad electoral local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 248, fracción III del Código Electoral de Aguascalientes y 400, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, respectivamente.

Sobre el particular, el artículo 248 del Código Electoral de Aguascalientes mandata que una de las infracciones que le pueden ser atribuidas a los servidores públicos estatales, es el relativo al incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 400, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo ordena que, es una infracción atribuible a los servidores público estatales el relativo a el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales.

Por tanto, esta Secretaría Ejecutiva advierte que tanto en el estado de Aguascalientes así como en el de Quintana Roo los hechos denunciados, pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral local.

En segundo orden de ideas, en términos de la jurisprudencia 25/2015, del estudio de la queja, se advierte que los hechos que denuncia el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representación ante el Consejo General de este Instituto, los hace depender de los procesos electorales que transcurren en las entidades federativas de Aguascalientes y Quintana Roo, los que pudieran eventualmente afectar tales comicios.

En tercer lugar igualmente, los hechos que le atribuyen al Gobernador del Estado de Michoacán se circunscriben a los territorios de los estados de Aguascalientes y Quintana Roo, tal y como se desprende de la propia narrativa de los hechos





IEM-CA-08/2022

denunciados. Por lo tanto, las circunstancias presuntamente constituidas de infracción a la normativa electoral están acotadas a los territorios de las referidas entidades federativas.

Por último, de manera preliminar esta Secretaría Ejecutiva, no advierte que se actualice la competencia del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los hechos narrados en la queja de mérito no corresponden a una elección federal ni atiende tampoco a temas relacionados con radio y televisión; motivo por el cual, este Instituto se encuentra competencialmente limitado para conocer, tramitar y sustanciar la queja en mención.

A partir de los razonamientos expuestos con anterioridad, esta Secretaría Ejecutiva determina que no es competencia del Instituto Electoral de Michoacán conocer de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representación; declinándola en favor de los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes y Quintana Roo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Segundo. Remisión. Ante tal incompetencia, en términos del artículo 27 del Reglamento de quejas, se ordena remitir a los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes y Quintana Roo, respectivamente; mediante copia certificada el presente expediente, previo dejar en los archivos de este Instituto constancias del presente Cuaderno de Antecedentes; lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.

Al margen de lo anterior y para los efectos que se estimen pertinentes, se remiten las actas de verificación levantadas por personal de este Instituto que obran en autos, las cuales fueron solicitadas por la representación del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, de forma previa a la presentación de la queja en la que se actúa y que fueron ordenadas por acuerdo de fecha

Tercero. Autorización y delegación de fe pública para práctica de notificaciones. En términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 71, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; y 10, último párrafo del



IEM-CA-08/2022

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias, del Instituto Electoral de Michoacán, se delega fe pública para la práctica de las notificaciones correspondientes dentro del expediente en el que se actúa, de manera conjunta o individualmente a las personas servidoras públicas Ma. de los Ángeles Arreguín Ponce, Ana Yanin Torres Santiago, Gerardo Jesús Chávez Maciel, Adolfo Cendejas Avilés, Eduardo Barragán Camacho, Eder Ramírez Galindo y Edgar Quintero Calderón, quienes están adscritas a esta Secretaría Ejecutiva.

Cuarto. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo **personalmente a la quejosa**; **vía correo electrónico y por oficio** a las personas titulares de los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes y Quintana Roo,

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 37, fracciones XI y XXI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 4, párrafo tercero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, lo acordó y firma María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MLBP/ceag/ayrr



QUIEN SUSCRIBE MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 17, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

-----**CERTIFICA**-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 03 FOJA (S) POR AMBOS LADO(S) ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL. **DOY FE.** -----

MORELIA, MICHOACÁN A 15 DE JUNIO DE 2022



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



CUADERNO DE ANTECEDENTES IEM-CA-08/2022

CUADERNO DE ANTECEDENTES QUE RESULTA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA LICENCIADA IRENE CERDA RAMOS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, POR PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA .

07 DE ABRIL DE 2022

QUEJA ADMINISTRATIVA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

ACTOR: REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: EJECUTIVO DEL ESTADO ESPECIFICAMENTE GOBERNADOR ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA.

ASUNTO: QUEJA ADMINISTRATIVA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: Queja

_____ en 12 fojas.

Presentado por Licda. Irene Cerda Ramos

a las 11:51 Hrs. del día 2

de Junio del 20 22

Con 3 anexos en 14 fojas.

Recibió: Adolfo Cordero
NOMBRE Y FIRMA

LICDA. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PRESENTE.



LICDA. IRENE CERDA RAMOS, Representante Propietaria ante este Órgano Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo plenamente acreditada ante el Órgano y acredito con copia simple de la certificación emitida por la secretaria ejecutiva de mi nombramiento mismo que obra en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones **DATO PROTEGIDO** Ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** autorizando para los mismos efectos, al igual que darle seguimiento a los tramites, conocer los avances, los documentos y actos de los sujetos denunciados y reciba documentos a los Licenciados, **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 inciso a), 169, 229 fracciones I y VI, 230 fracciones I inciso a) fracción VII, 239, 246, 252 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 4, 20, 21, 22, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49 del reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, vengo a interponer denuncia de queja administrativa en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del C. Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador del Estado de Michoacán, quien tiene sus domicilios ubicados **DATO PROTEGIDO**

Por violaciones a los párrafo sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículo 61, fracción V y VI, toda vez que asiste a eventos públicos en su calidad de servidor y funcionario público, bajo la investidura de Gobernador, realizando campaña y presentándose en los eventos de campaña en los estado de Aguascalientes y Quintana Roo durante los días 28 y 29 de mayo de 2022, ausentándose del estado y de sus obligaciones como Gobernador, para asistir a eventos político-electorales, violentado principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, con la finalidad de realizar actos proselitistas, ante la ciudadanía con propósitos electorales haciendo uso de recursos públicos, esta denuncia se sustenta en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO. – Que en fecha 06 de septiembre del 2020 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. – El 6 de junio del año 2021, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Michoacán la cual inicio a las 8:00 de la mañana y concluyendo a las 18:00 de la cual resultado del conteo rápido dio como ganador al cargo de gobernador al C. Alfredo Ramírez Bedolla



TERCERO. - Que el pasado 30 de septiembre del 2021, se desarrolló la sesión de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la cual resuelve sobre el triunfo del C. Alfredo Ramírez Bedolla, acreditando la intervención del crimen organizado en el proceso electoral.

CUARTO. - Desde el día 01 de octubre de 2021, el C. Alfredo Ramírez Bedolla, y a la fecha del presente escrito ejerce el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.

QUINTO. - A partir del mes de septiembre de 2021 dieron inicio los procesos electorales en seis Estados de la República a decir Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

SEXTO. - Es un hecho público y notorio que actualmente se encuentran en proceso electoral los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, por lo tanto, los servidores públicos cualquiera que sea su ámbito de competencia se deben conducir con precaución y mesura dado que se corre el riesgo de afectar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

SEPTIMO.- Derivado de lo anterior es importante señalar que el titular del Ejecutivo del estado Alfredo Ramírez Bedolla, se ausento del Estado de Michoacán, utilizando recursos públicos para acudir y participar con la investidura de Gobernador; el pasado 28 de Mayo de 2022, se presento con un mensaje de proselitismo al cierre de campaña de la candidata a gobernadora del estado de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba, postulada por el partido **morena** al cargo de gobernadora en dicho estado, saliendo del estado, para realizar actos de proselitismo electoral, ausentándose de sus funciones de Gobernador, en desapego y violentando los preceptos marcados en el párrafo sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 134 Constitucional, 61 fracción V y VI de Constitución Política del Estado de Michoacán toda vez que asiste y participa en eventos públicos que violentan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, y equidad por el uso de recursos públicos del estado para fines político-electorales en contienda electoral, hecho que es público y notorio el cual se puede verificar en la su propia página de Facebook del funcionario denunciado, así como en las transmisiones en vivo del cierre de campaña de la candidata a gobernadora antes mencionada, lo cual es consultable para su verificación en los siguientes links y capturas de pantalla que serán anexas en el capítulo de pruebas.



DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

facebook.com

DATO PROTEGIDO



OCTAVO.- Lo anterior es importante señalar que el titular del Ejecutivo del estado Alfredo Ramírez Bedolla, se ausentó del Estado de Michoacán, utilizando recursos públicos para acudir y participar con la investidura de Gobernador; el pasado 29 de Mayo de 2022, se presentó con un mensaje de proselitismo al cierre de campaña de la candidata a gobernadora del estado de Quintana Roo, Mara Ledezma, postulada por el partido **morena** al cargo de gobernadora en dicho estado, saliendo del estado, para realizar actos de proselitismo electoral, ausentándose de sus funciones de Gobernador, en desapego y violentando los preceptos marcados en el párrafo sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 134 Constitucional, 61 fracción V y VI de Constitución Política del Estado de Michoacán toda vez que asiste y participa en eventos públicos que violentan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, y equidad por el uso de recursos públicos del estado para fines político-electorales en contienda electoral, hecho que es público y notorio el cual se puede verificar en la su propia página de Facebook del funcionario denunciado, así como en las transmisiones en vivo del cierre de campaña de la candidata a gobernadora antes mencionada, lo cual es consultable para su verificación en los siguientes links y capturas de pantalla que serán anexas en el capítulo de pruebas.



DATO PROTEGIDO



NOVENO.- El pasado 30 de mayo del año 2022, diversos medios de comunicación de los Estados de Michoacán, Aguascalientes y Quintana Roo, entre los que se encuentra la Jornada, ABC, de Michoacán, Expansión política, publicaron y dieron cuenta del acompañamiento y participación que realizó con su mensaje el Gobernador del Estado de Michoacán Alfredo Ramirez Bedolla, en los eventos realizados por las candidatas postuladas por el partido MORENA a gobernadoras en el proceso electoral ordinario 2022, Nora Ruvalcaba y Mara Ledezma que se desarrolla en los Estados antes mencionados, lo cual puede ser verificado en los links de internet que a continuación se señalan y que serán presentados también en el capítulo de pruebas.

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

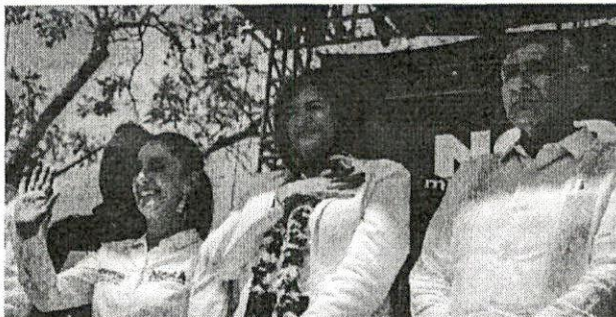
DATO PROTEGIDO

Bedolla, preside en cierre de campaña de candidatura a...
Nora Ruvalcaba cierra campaña en Aguascalientes con apoyo de funcionarios...
Morena lleva la 'plana mayor' a cierres de campaña de Nora y Marina

Morena lleva la 'plana mayor' a cierres de campaña de Nora y Marina

De los precandidatos de Morena, sólo faltaron Marcelo Ebrard y Ricardo Monreal.

Redacción La Uta | 29 mayo 2022 | Tiempo de lectura: 7 min



Safari | Archivo | Edición | Visualización | Historia | Marcadores | Ventana | Ayuda | 30 de mayo de 2022, 18:38

la-jornada.com.mx

Bedolla, preside en cierre de campaña de candidatura a...
Nora Ruvalcaba cierra campaña en Aguascalientes con...
Morena lleva la 'plana mayor' a cierres de campaña de...
La Jornada - Morena y opositores intensifican sus...

La Jornada

POLÍTICA ECONOMÍA MUNDO ESTADOS CAPITAL SOCIEDAD MÁS SECCIONES

IMPRESA

Ciudad de México | Jueves 30 de mayo de 2022 | 26°C - muy nublado

Ultravíoleta | Estadísticas | Buscar

ción, Adán Augusto López apoyar a Vitarreal, quien ya gobierno i amauhtas en su época de priista.

También para el sábado, en Aguascalientes durante un mitin de cierre de la campaña de Nora Ruvalcaba, Morena echará la carne al asador con la presencia de la misma Claudia Sheinbaum; Adán Augusto López; la gobernadora de Tlaxcala, Lorena Cuéllar, y el gobernador de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla. Precisamente en Aguascalientes se espera un cierre competido entre Ruvalcaba y la panista Teresa Jiménez, ex alcaldesa de la capital del estado.

El tercer precandidato –como lo ha sostenido el presidente Andrés Manuel López Obrador–, Marcelo Ebrard, viajará al estado de Oaxaca, donde acompañará al abanderado morenista, Salomón Jara.

En respuesta a la movilización de funcionarios y legisladores federales de Morena, la coalición opositora dio a conocer que se concentra en organizar sus coordinaciones de promoción del voto.

También en Morena se expuso que reforzarán sus acciones de contacto con la población para convencerle de votar por esa opción.

En Durango, Va por México afirma que su candidato, Esteban Villegas, repuntó en las preferencias de los electores acercándose a 49 por ciento de las personas encuestadas, mientras la abanderada de Morena, Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, Marina Vitela se encuentra detrás con 40 a 42 por ciento del respaldo.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ANUNCIO

IROBOT MÉXICO

Entrega a domicilio y MSI

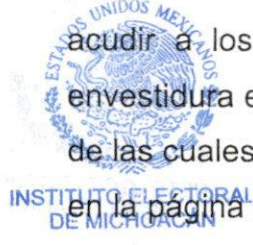
Ver más

ROBOTS 30% + 2%



Se sostiene que la actividad realizada en forma sistemática por parte del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, consistente en ausentarse del Estado de Michoacán para acudir a los eventos de proselitismo Político- Electorales con recursos y la investidura en cuanto Gobernador del Estado de Michoacán, apariciones respecto de las cuales se da cuenta a través de la publicidad que fuera realizada y difundida en la página del Actual gobernador del Estado y candidatas a los Gobiernos de los Estados de Aguascalientes y Quintana Roo, respectivamente, es de mencionar que el acompañamiento, participación y mensaje del funcionario contiene y denotan que el denunciado se promociona de manera abierta a las candidatas postuladas por **morena**, de manera personalizada, mezclando y haciendo uso de recursos públicos, en traslados, seguridad y sequito de acompañamiento de los que dispone en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federa

Lo anterior destaca que es un hecho público y claramente notorio que el C. Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador del Estado de Michoacán, realizada actos de Proselitismo y violación a los párrafo sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículo 61, fracción V y VI, toda vez que asiste a eventos públicos en su calidad de servidor público, bajo la investidura de Gobernador, realizando campaña y presentándose en los eventos de campaña en los estado de Aguascalientes y Quintana Roo durante los días 28 y 29 de mayo de 2022, violentado principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, con la finalidad de posesionarse a el y su partido **morena**, ante la ciudadanía con propósitos electorales haciendo uso de recursos públicos, señalo que se trata de pruebas admitida por la ley, toda vez que no se trata de comunicaciones privadas, sino que corresponden a un evento al cual se le ha dado difusión abierta, utilizando recursos públicos esta afirmación se sustenta en la legislación vigente.



realización en los términos denunciados, al ratificar la ejecución de su asistencia y participación a los cierres de campaña en los estados de Aguascalientes y Quintana Roo del Gobernador de Michoacán C. Alfredo Ramírez Bedolla, lo anterior al ser verificable la localización de la difusión del evento con la mención, que es acompañada en cada foto divulgada en ese medio de comunicación que en sus capturas fijan algunos de los momentos que para el hoy gobernador, consideraron relevantes plasmar y compartir del evento, comentario en cada foto en cada una de las fotos que es verificable en su contenido de mensaje en el enlace siguiente:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Publicación que sostengo, su contenido es realizado en Facebook y verificable en el links de referencia publicados con fecha 28 y 29 de mayo del año 2022, en la que se aprecia y reafirma el contenido de la presente queja, divulgación la cual señalo que se trata de prueba admitida por la ley, toda vez que no se trata de comunicaciones privadas, sino que corresponden a eventos al cual se le ha dado difusión abierta.

De lo anterior, se derivan graves infracciones al principio de neutralidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República como al artículo 61 de la Constitución del Política del Estado de Michoacán, la cual establece en sus Fracciones V y VI establece que:

“El Gobernador del Estado no podrá: (...)

V.- Intervenir por sí o a través de persona física o moral, o en cualquier forma, en las elecciones para favorecer a partido político o candidato alguno; y a diversos artículos de la normatividad vigente, por parte de los funcionarios públicos denunciados.

VI.- Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso. Cuando el Gobernador, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado, el secretario de Gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo, y a falta de éste el encargado será el Secretario de Finanzas.

(...)“

Ahora bien es preciso señalar que el gobernador del estado salió de territorio michoacano para actividades de proselitismo-electoral, y no con la finalidad del mejor proveer para los ciudadanos de Michoacán dejando en total desamparo al estado toda vez que no dio aviso ni por si, ni mediante medios de comunicación de las actividades que realizaría con fines meramente electorales que no benefician en nada a las y los michoacanos, aun y cuando existe una redacción tendenciosa del articulo 61 en la numera VI de la Constitución del Estado al señalar que si, solo si sale por más de 30 días del estado, tendría que solicitar dicho permiso al congreso. Sin embargo, en el mismo párrafo se aprecia que de entrada el articulo 61 establece

realizar actos proselitistas que también del mismo artículo se desprende que no puede realizarlos en su numeral V, el gobernador a sabiendas de ello lo hizo al salir del estado.

Lo que significa que, durante esos dos días, el secretario de Gobierno era el facultado para determinar y tomar decisiones respecto de caudal del Estado. Sin hacerlo de conocimiento de las y los michoacanos sumado que desatiende la función principal al ostenta dicho cargo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Poner a la disposición del Poder Judicial los medios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

III.- Designar al integrante del Consejo del Poder Judicial que le compete

IV.- Fomentar el turismo y promover el desarrollo agrícola, industrial y comercial de Michoacán;

V.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que tiendan al mejoramiento de la administración pública;

VI.- Expedir los reglamentos interiores de las oficinas a su cargo

VII.- Cuidar de la recaudación y de la inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes,

VIII. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación hasta por treinta días naturales cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso; y a más tardar el veintiuno de noviembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el año siguiente;

IX.- Dar informes al Congreso cuando le fueren pedidos, sobre cualquier ramo de la administración pública, por sí o a través de los titulares de las dependencias básicas;

X.- Presentar al Congreso del Estado, un informe por escrito, dentro del período comprendido entre el día 15 y 30 de septiembre



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

de cada año, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado y señale con precisión, el ejercicio del presupuesto y su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo en su caso las incidencias por las que éste se hubiese modificado y proponiendo los medios para mejorarla.

XI.- Instruir a la Guardia Nacional, de acuerdo con los reglamentos que expida el Congreso de la Unión; Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 3 de Julio del 2001. XII.- Supervisar la formación e instrucción de las fuerzas de seguridad pública del Estado y apoyar, en su caso, a los cuerpos de seguridad pública municipal, policía preventiva y tránsito municipales. La policía preventiva municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.,

XIII.- Disponer de las fuerzas de seguridad y de la Guardia Nacional, y ordenar que pase ésta a otros Estados, en los términos que establezca la Constitución Federal;

XIV.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes, observando el principio de paridad de género.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

XV.- Aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

XVI. Presentar terna al Congreso del Estado, para la elección del fiscal general del Estado; Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 18 de Agosto de 2018.

XVII. Derogada Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 16 de marzo de 1998.

XVIII.- Visitar los municipios del Estado para imponerse de sus necesidades, y proponer al Congreso los medios para remediarlas;

XIX.- Cuidar de la conservación de los ejidos, tierras y aguas comunales, en los términos de la ley;

XX.- Promover el fraccionamiento de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad;

sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública del Estado y los demás que determine la ley;

XXII.- Presentar terna al Congreso del Estado, para la elección del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXIII.- Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen

Artículo 61.-

El Gobernador del Estado no podrá:

(...)

III.- Distraer los caudales públicos del objeto a que estén destinados por la ley;

(...)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 4.- Todas las autoridades, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como sus servidores públicos y personal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la legislación secundaria, normas y reglamentos, guiándose y actuando en todo momento de conformidad con los principios de indivisibilidad, interdependencia, progresividad y universalidad de los derechos humanos.

La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal, los cuales se entenderán por:

- I. Legalidad. Que su actuar se apegue a la Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas vigentes;
- II. Honradez. Se ajustarán con rectitud e integridad en su obrar en el manejo de los recursos públicos;
- III. Lealtad. La prestación de sus servicios se hará en cumplimiento de sus obligaciones a favor de la sociedad;
- IV. Imparcialidad. En el desempeño diario actuará con rectitud sin preferencia o prevención anticipada a favor de persona alguna;



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

(...)

IX. Transparencia. **Utilizar de manera responsable y clara los recursos públicos**; ofrecer a la sociedad el acceso a la información, bajo la premisa de máxima publicidad;

(...)

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

1.1 DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN

1. Promover la vinculación entre Gobierno y sociedad a través del uso de medios de comunicación impresos, electrónicos, digitales, alternativos y otros medios complementarios

1.1 DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN

DEL DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN 1. Producir y proponer la difusión de campañas y anuncios promocionales en medios electrónicos, digitales, alternativos y otros medios complementarios, para **dar a conocer a la población el quehacer gubernamental**, las acciones y resultados de los programas de Poder Ejecutivo del Estado



5. Difundir en los medios electrónicos digitales, alternativos y otros medios complementarios **las acciones y resultados de los programas del Poder Ejecutivo del Estado**

DEL DEPARTAMENTO DE CONTENIDOS PARA INTERNET Y REDES SOCIALES 1. Aprovechar los recursos digitales al alcance **para promover un estrecho vínculo entre el Poder Ejecutivo del Estado y la sociedad**

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y **administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

(...)

“Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”

El manejo de recursos económicos del Estado y Municipios, se sujetarán a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS DE AUSTERIDAD,
ORDENAMIENTO Y TRANSPARENCIA DEL GASTO PÚBLICO DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PERIODO 2022-2027**

Artículo 50. Los servicios relacionados con la información difundida a través de los medios de comunicación masiva social, tales como prensa, radio, televisión y medios electrónicos del Gobierno del Estado, las dependencias y entidades se ajustarán a los criterios siguientes:

- I. Invariablemente de su erogación, deberán contar con la autorización de la Coordinación General de Comunicación Social, adscrita al Despacho del Gobernador;
- II. Utilizar preferentemente los medios de difusión del sector público;
- III. **Se autorizarán única y exclusivamente para la difusión de los programas institucionales de la Administración Pública Estatal;** y,
- IV. Cuando sea necesario utilizar medios privados, las dependencias y entidades, previo a la contratación de servicios, deberán obtener la autorización de la Coordinación de Comunicación Social del Despacho del Gobernador, en aspectos de verificar el costo y los términos del contrato

Artículo 134. (...).

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Se sostiene que la publicidad denunciada y la aparición en dichos eventos Político- Electorales, consistente en la publicación realizada en la página del Actual gobernador del Estado y candidatas a los Gobiernos de los Estados de Aguascalientes y Quintana Roo, la cual contiene un mensaje así como la imagen del gobernador del Estado de Michoacán que se acompaña en la misma, denotan que el denunciado se promociona al partido político **morena y a sus candidatas en esos estados**, haciendo uso de recursos públicos en lo que conlleva traslados y estancias en esos lugares, para él y sus acompañantes de los que dispone en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.



Como se indicó de los hechos denunciados se destaca lo siguiente:

- 1) El ciudadano. Alfredo Ramírez Bedolla, es el Gobernador del Estado de Michoacán;
- 2) Esta persona en su agenda considero acudir a los cierres de campaña en los estados de Aguascalientes y Quintana Roo desentendiendo el quehacer y sus responsabilidades como gobernador participando en eventos de carácter político de partido;
- 3) Participó en los cierres de campaña convocados para ese fin, en la que realizo manifestaciones dirigidas a favorecer a su gobierno, al Gobierno del Ejecutivo Federal, además promovió al partido **morena** exaltando cualidades de ese partido y del presidente de la Republica;

Es de mencionar que del contenido de los elementos que integran la publicidad denunciada, analizados de manera integral, se advierten indicios suficientes para acreditar la intención de posicionar favorablemente, al presidente de la República y al partido **morena** con la materia de la propaganda electoral difundida, sin que tal conducta pueda ni deban considerarse que sean expresiones amparadas por la libertad de expresión.

denuncian al difundir en medios de comunicación oficiales, podrá concluir que al existir la imagen, mensaje, nombre y cargo del denunciado, una propuesta concreta de gobierno a partir del partido **morena**, relacionadas con el haber participado dentro de la actividad referida en los hechos de la presente que en los términos en que lo realizó, y difundir posteriormente en redes sociales oficiales y reconocidos a su cargo tales hechos, se realizó como una forma de ampliar el apoyo de ese partido, lo que configura el elemento subjetivo de los actos que se denuncian, con lo que se acredita plenamente que los denunciados hicieron un uso indebido de los recursos asignados para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

En efecto esta autoridad, no debe dejar de analizar que la aparición y participación en dichos eventos del Ejecutivo del Estado de Michoacán en conjunto con el Partido **morena**, la participación del denunciado en cuanto servidor y funcionario público, lo realiza a sabiendas de que violenta la constitución del Estado y hacer uso indebido de los recursos asignados al utilizar expresiones y que por su investidura pudieran impactar en la voluntad ciudadana para favorecer o perjudicar a alguna opción política, y por ende existir promoción personalizada por parte del servidor público denunciado para favorecer al partido político **morena** y abandonar sus funciones como gobernador del Estado.

Además de que, en la especie, no debe perderse de vista y análisis del caso a estudio que su participación en dichos cierres de campaña en estados ajenos a las funciones que hoy ostenta, devela que acudió a realizar un actividad, efectuándola en su calidad de Gobernador, pero que comparada la temática de la actividad en suma y cotejo con la intervención del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla y sus funciones inherentes a su cargo, se encuentra acreditado que el mencionado Gobernador, desvió recursos públicos, explícita o implícitamente, con la finalidad de promover al partido **morena** ante la ciudadanía con propósitos electorales, dado que, la actividad difundida devela con evidente claridad ciertas actividades que efectuó en su calidad de Gobernador, pero que en la vía de los hechos la conducta realizada y después difundida no corresponde a las funciones inherentes a su cargo de ahí que, se advierte que su intervención se vinculó con actos relacionados no con motivo de las funciones inherentes a su cargo, sino al vínculo que tiene en cuanto militante del Partido también denunciado.

Lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia 38/2013 de esta Sala Superior, con rubro y contenido siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, **de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato**, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En este orden de ideas, la difusión de dichos actos motivo de la presente queja por parte del Gobernador del Estado de Michoacán Alfredo Ramírez Bedolla, a todas luces es violatorio del artículo 134 de la Constitución ya que indebidamente se destinaron recursos públicos para su presencia y difusión, lo cual busca **posicionar a un partido político del cual emana el titular del Ejecutivo**

En relación con lo expuesto anteriormente es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Jurisprudencia 20/2008

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

materia del presente asunto queda evidenciada la intencionalidad del Titular del Poder Ejecutivo de utilizar recursos públicos para a su Partido **morena**, con actos contrarios a la norma constitucional y legal por indebida utilización de recursos públicos alejándose de sus funciones para difundir a las candidatas de **morena** en los estados de Aguascalientes y Quintana Roo actos que no cumple con el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, esta autoridad puede determinar que existe una infracción a la normatividad electoral y constitucional por parte del Gobernador Alfredo Ramírez Bedolla, por la publicidad denunciada, al existir y haber abandonado el estado incumpliendo la constitución, realizado promoción personalizada y de partido en actos político- electorales, que vulneraron al ponerse en riesgo al Estado y los principios de imparcialidad con el uso indebido de recursos públicos aspecto que en la especie ha quedado acreditado.

En este sentido, la conducta realizada por el servidor público Ciudadano Gobernador Alfredo Ramírez Bedolla, contravienen los preceptos legales que rigen y salvaguardan lo estipulado en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradéz para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De la lectura del precepto trasunto, se desprende que:

- Los servidores públicos del ámbito federal, de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben observar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y, cualquier ente de los tres órdenes de Gobierno, debe ser institucional.

- Asimismo, esa propaganda debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por tales sujetos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la aludida norma constitucional, se previó que “Las leyes” en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin.
- La sanción a las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Además, resulta responsable de la violación a la normatividad electoral del ciudadano denunciado por culpa in vigilando. Sirve de apoyo los siguientes criterios de nuestra Sala Superior:



PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. -

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se

protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por todo lo antes expuesto y una vez que queda plasmando las violaciones realizadas a la constitución y la ciudadanía del Estado de Michoacán al ausentarse de sus funciones, para realizar actos de proselitismo y no oficiales en beneficio del Estado de Michoacán queda evidentemente materializada la vulneración de los derechos de las y los Michoacanós.

Para acreditar lo antes expuesto ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL PÚBLICA.** consistente en la certificación y verificación de los links de internet siguientes:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

lo cual en este acto solicito a la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en funciones, la verificación y certificación de los sitios de internet que dan cuenta de la realización indebida de lo expresado, mismas que adjunto en medio magnético para la certificación correspondiente.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos que se mencionan en el escrito de cuenta, con la que se acredita que el Gobernador del Estado de Michoacán Alfredo Ramírez Bedolla, en funciones, utilizo recursos públicos para trasladarse, difundir y acudir a los cierres de campaña de las candidatas a Gobernadoras de los Estados de Aguascalientes y Quintana Roo del partido político **morena**, en contravención a su quehacer gubernamental relativo a lo que al caso interesa y en su lugar en contravención a normatividad vigente dar a acude a actividades de carácter política o electoral que sostuvo con otros servidores y

Estado de Michoacán y Federales en la jeta de Gobierno de la CDMX y en conjunto con la dirigentes del partido político **morena**, así como liderazgos del partido guinda.

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en las certificaciones de la existencia y contenido de la publicación realizada por el Gobernador del Estado de Michoacán de la página y perfiles de Facebook, así como videos consultables por parte de la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en funciones con la que se acredita que el Gobernador del Estado de Michoacán Alfredo Ramírez Bedolla, en funciones, utilizo recursos públicos para acudir, difundir y apoyar campañas políticas electorales de otros estados en contravención a su quehacer gubernamental, resultados de programas institucional de la Administración Pública Estatal, y en su lugar en contravención a normatividad vigente dar a conocer actividades de carácter política-electoral que sostuvo con otros servidores públicos de gobierno de diversos gobiernos, Presidentes Municipales, Diputados Locales del Estado de Michoacán y Federales en conjunto con la dirigente del partido político **morena**, así como liderazgos del partido guinda. Las cuales son las siguientes y se adjuntan en medio magnético para su debida verificación y certificación.



DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la verificación de los hechos materia de la presente denuncia, solicitando desde este momento que se verifique su existencia, en cumplimiento de la obligación de esta autoridad para la demostración de los hechos.

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

Por lo antes expuesto y fundado solicito a este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del escrito, reconociendo la personalidad de quien suscribe y de los autorizados.

SEGUNDO. - Que este Consejo investigue los hechos relacionados con la presente denuncia y/o queja y realice las diligencias que se solicitan.

TERCERO.- Tenernos por presentando en los términos planteados la presente queja y por presentadas y ofrecidas las pruebas que se enuncian en el cuerpo del presente escrito, en su oportunidad admitirlas y ordenar su desahogo.

Morelia, Michoacán, a 31 de mayo del 2022

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"

DATO PROTEGIDO

LICDA. IRENE CÉRDA RAMOS

Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán



INSTITUTO ELECTORAL DEL MICHOACÁN